INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-00322-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respuesta de EPS SANITAS, respecto auto de requerimiento previo incidente de desacato de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **LUIS GABRIEL PÉREZ CHAMORRO** dentro de la acción constitucional bajo radicado **2021-00322-00,** informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordeno mediante fallo de tutela proferido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, comoquiera que la accionada no realizado el procedimiento de "COLOCACIÓN DE PRÓTESIS DE PENE INFABLE DE TRES COMPONENTES", prescrito por el médico tratante.

De ahí que mediante auto calendado a ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO, el cual dispuso**;

> "***PRIMERO: REQUERIR*** *a la* ***SANITAS EPS*** *para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.*
> ***SEGUNDO: REQUERIR*** *a* ***NUEVA EPS****, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.".*
> *Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.*

TERCERO: *Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.*"

Asi las cosas, resulta pertinente corregir el yerro presentado en la providencia aludida, en relación la orden del numeral segundo de la parte resolutiva va dirigida a EPS SANITAS, y no a la NUEVA EPS; por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 inciso final del Código General del Proceso, se corrige el yerro mecanográfico

En atención al requerimiento realizado, la entidad accionada ***SANITAS*** **E.P.S.** allega respuesta, exponiendo en primer lugar que la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga es el **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ,** en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga, siendo la suscrita **MARTHA ARGENIS RIVERA,** en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, la superior responsable de hacer cumplir el fallo.

Asesta que: "*Juzgado debe darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que el Juzgado debe realizar un requerimiento inicial (que debe entenderse el que se hace a través del oficio del 8 de julio de 2021 que aquí se contesta), y si luego de revisada la presente respuesta, el Juzgado considera que OBJETIVAMENTE el fallo de tutela se está incumpliendo por parte de la EPS, DEBE realizar el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2° del artículo 27 precitado, y debe dirigirse contra el superior de la persona directamente responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, de tal manera que debe ordenar abrir el proceso contra ese superior y DEBE adoptar directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo*"

Arguye que, dicha entidad indicará "*las gestiones realizadas por esta entidad, aclarando que se realizaron las gestiones de rigor para la programación del procedimiento sin embargo ante la situación acaecida por la alerta roja sanitaria, en este momento éste tipo de cirugías que claramente no son urgente no se pueden programar.*"

Anexa copia del comprobante de autorización de los servicios requeridos por el señor PEREZ CHAMORRO, y advierte que en comunicación con la IPS Clínica Chicamocha, informan:

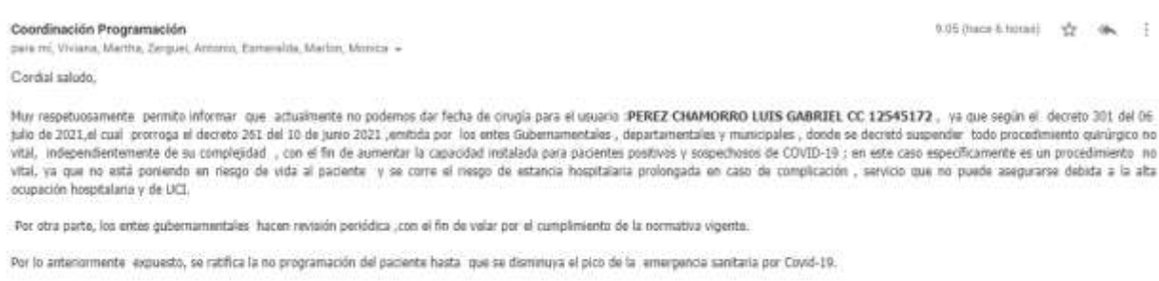

Coordinación Programación

para mí, Viviana, Martha, Zerguei, Antonio, Esmeralda, Marlon, Monica

9:05 (hace 6 horas)

Cordial saludo,

Muy respetuosamente permito informar que actualmente no podemos dar fecha de cirugía para el usuario **PEREZ CHAMORRO LUIS GABRIEL CC 12545172** , ya que según el decreto 301 del 06 julio de 2021,el cual prorroga el decreto 261 del 10 de junio 2021 ,emitida por los entes Gubernamentales , departamentales y municipales , donde se decretó suspender todo procedimiento quirúrgico no vital, independientemente de su complejidad , con el fin de aumentar la capacidad instalada para pacientes positivos y sospechosos de COVID-19 ; en este caso específicamente es un procedimiento no vital, ya que no está poniendo en riesgo de vida al paciente y se corre el riesgo de estancia hospitalaria prolongada en caso de complicación , servicio que no puede asegurarse debida a la alta ocupación hospitalaria y de UCI.

Por otra parte, los entes gubernamentales hacen revisión periódica ,con el fin de velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se ratifica la no programación del paciente hasta que se disminuya el pico de la emergencia sanitaria por Covid-19.

Concluye, asegurando que la situación actual acaecida por la pandemia impide que actualmente se pueda realizar la cirugía objeto del desacato, máxime si se tiene alerta roja sanitaria, la cual se encuentra claramente sustentada, generándose una IMPOSIBILDAD MATERIAL para realizar la cirugía ordenada al menos por ahora, y no puede ir en contravía de los lineamientos de la autoridad sanitaria.

Ruega, abstenerse de abrir formalmente el incidente de desacato, y proceda al archivo y cierre del incidente de desacato; o en su defecto, se realice un segundo requerimiento previo. En el evento que se considere que se esta incumpliendo con la orden de tutela, solicita se señale expresamente qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas.

En razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro lo de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

> *(…) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.* ***Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*** *(…).*

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

> *"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.".*[1]

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados

[1] Sentencia T-325/15

Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- ***I.*** *Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- ***II.*** *Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- ***III.*** *Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- ***IV.*** *En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Se concluye entonces que la SANITAS E.P.S., incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

Conforme a lo expuesto por la alta corporación, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato, en razón a que debe desplegar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: **INICIAR** el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-00322-00 calendado a veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, interpuesto por **LUIS GABRIEL PÉREZ CHAMORRO, en contra de Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ,** en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga, y Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA,** en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, la superior responsable de hacer cumplir el fallo.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA,** en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORREGIR el yerro presentado en la providencia calendada a ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), que dispuso el **REQUERIMIENTO PREVIO,**en relación la orden del numeral segundo de la parte resolutiva va dirigida a EPS SANITAS, y no a la NUEVA EPS; por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 inciso final del Código General del Proceso, se corrige el yerro mecanográfico.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 14 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 15 de julio de 2021

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5549bdcaac6d3eb31753c53f9ddfb0125a2e8e3de589a7ca061429f71c7e333f
Documento generado en 14/07/2021 02:38:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica